

Expediente: 375/16

Carátula: VALDEZ INES DEL VALLE C/ LAZARTE MARTIN Y OTRO S/ DESALOJO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 15/05/2025 - 04:36

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - RASGUIDO, LUISINA-DEMANDADO

20284963211 - VALDEZ, INES DEL VALLE-ACTOR

20226113216 - LAZARTE, MARTIN-DEMANDADO

20226113216 - VALDEZ, MARIA BERTA-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 375/16



H20461504764

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

JUICIO: VALDEZ INES DEL VALLE c/ LAZARTE MARTIN Y OTRO s/ DESALOJO EXPTE N° 375/16

Concepción, 14 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en planteo de caducidad de instancia interpuesto en los presentes autos caratulados “Valdez Inés Del Valle c/ Lazarte Martin y Otro s/ Desalojo”, Expte. N° 375/16, y;

CONSIDERANDO:

I.- a) El 10 de febrero del corriente año 2.025 la Sra. María Berta Valdez, quien interviene voluntariamente como tercera interesada en el presente proceso, interpone caducidad de instancia del mismo.

Alega que,según las constancias del sistema informático, a la fecha de su presentación, habrían transcurrido más de quince meses sin que el accionante haya instado el proceso, colocando al expediente en un estado de paralizado.

Expone que, entendiendo que el presupuesto esencial para la declaración de perención de la instancia es la inexistencia de una instancia con trámite procesal, ya sea en los autos principales del título como en sus incidencias.

Refiere que la parte actora,desde el 31 de octubre del año 2.023, día en que se dictó la última providencia de autos,no volvió a realizar ningún otro acto para lograr el impulso procesal del proceso hasta la fecha, por lo que se habrían cumplido el plazo de seis meses establecidos en el Art. 241, inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -en adelante C.P.C.C.T-.

Cita jurisprudencia aplicable.

Mediante providencia de fecha 01 de abril del 2.024 se dispone: “() II) De la Caducidad de Instancia planteada por MARIA BERTA VALDEZ: Traslado a las partes por el término de cinco días. Suspéndase

los términos procesales. Se hace constar que el escrito se encuentra agregado al expediente digital para su consulta en nota actuarial de fecha 01/04/2025 (*art. 187 CPCCT*).

Corrido el traslado de ley, encontrándose debidamente notificada la parte actora, el 10 de abril del 2.024 se contesta la incidencia interpuesta

La Sra. Valdez Inés del Valle, actora en autos, peticiona se rechace el pedido de caducidad de instancia.

Manifiesta que de la compulsa del presente expediente se desprende que el pedido de caducidad es improcedente, en razón de que mediante providencia de fecha 20 de febrero del año 2.020 fueron suspendidos los plazos procesales sin que a la fecha hayan sido reabiertos.

Cita jurisprudencia aplicable al caso.

En fecha 30 de abril se expide el Sr. Fiscal Civil. Seguidamente, pasan los autos a Despacho a resolver.

b) De las constancias de autos surge que:

- En fecha 13 de febrero del año 2.020 se tiene a la Sra. Berta Valdez por presentada y se ordenó que del pedido de intervención voluntaria como tercera interesada efectuado, se corra traslado a la parte actora. Asimismo, en su apartado tercero se dispuso suspender los plazos procesales que estuvieran corriendo en la presente causa hasta tanto se resuelva la cuestión planteada.

- El 17 de abril del año 2.023 se dicta sentencia resolviendo no hacer lugar al pedido de intervención de terceros interpuesto.

- El 27 de abril del 2.023 la Excm. Cámara Civil y Comercial Común dicta Resolución que dispone Revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar al pedido formulado.

- El 31 de octubre del 2.023 es recibido por este Juzgado, a lo que se decretó: Cúmplase.

II.- El instituto de la caducidad refiere a la extinción o pérdida del derecho de una parte para continuar con una acción legal o proceso judicial debido a la falta de actividad o seguimiento dentro de los plazos establecidos por la ley. Es una herramienta que busca garantizar la eficiencia y evitar que los casos queden indefinidamente abiertos sin avances concretos.

Opera, la caducidad, con criterio restrictivo y que, en caso de duda, debe estarse siempre a favor del mantenimiento con vida del proceso. Todo lo referente a la caducidad de la instancia debe ser interpretado con carácter restrictivo y debe ser resuelto atendiendo a las particularidades de cada caso, y efectuarse en favor de la subsistencia del proceso. En cuanto su declaración importa la pérdida de un derecho, debe ser objeto de interpretación estricta; sin que tampoco tenga lugar la interpretación analógica. En este sentido, la Corte Provincial destaco reiteradamente, que “la perención de instancia debe analizarse de conformidad con las particularidades de cada caso, por lo que, tratándose de un modo anormal de terminación del proceso corresponde su interpretación restrictiva, atendiendo a la necesidad de conservar la instancia en supuesto de duda” (CSJT, sentencia N° 679 de fecha 8 de julio de 2009).

Al respecto, nuestra jurisprudencia tiene dicho: *“Cabe destacar, además, que tanto la doctrina como jurisprudencia son contestes en señalar que el instituto de la caducidad de instancia opera con criterio restrictivo y que, en caso de duda, debe estarse siempre a favor del mantenimiento con vida del proceso. Todo lo referente a la caducidad de la instancia debe ser interpretado con carácter restrictivo y debe ser resuelto atendiendo a las particularidades de cada caso, y efectuarse en favor de la subsistencia del proceso. En cuanto su declaración importa la pérdida de un derecho, debe ser objeto de interpretación estricta; sin que tampoco*

tenga lugar la interpretación analógica. En este sentido, la Corte Provincial destacó, reiteradamente, que “la perención de instancia debe analizarse de conformidad con las particularidades de cada caso, por lo que, tratándose de un modo anormal de terminación del proceso corresponde su interpretación restrictiva, atendiendo a la necesidad de conservar la instancia en supuesto de duda. (CSJT, sentencia N° 679 de fecha 8 de julio de 2009)” (DRES.: ZAMORANO - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1, Expte. N° 2898/21, Sentencia Nro. 810 Fecha Sentencia 26/12/2024)

El art. 240 del CPCCT dispone que La caducidad de la instancia operara, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1) Seis (6) meses en primera o única instancia; 2) Tres (3) meses en los incidentes y en segunda o ulterior instancia y 3) En el tiempo que se opere la prescripción de la acción cuando fuera menor que las anteriores.

En virtud de ello, de las constancias de autos, surge que el último acto procesal data de fecha 31 de octubre del 2.023, que ordena el “Cúmplase” de lo dictaminado por el Tribunal de Alzada, sin que expresamente en la misma providencia o una nueva, se haya determinado la reapertura de los plazos procesales.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia sentó la doctrina legal conforme la cual, *“en caso de que se genere duda razonable acerca de si es necesaria una providencia que disponga la reapertura de los plazos suspendidos, se debe decidir por la necesidad de la misma”*.

Dicho criterio fue adoptado *“teniendo en cuenta el art. 18 de la Constitución Nacional en tanto preserva el derecho de defensa y las reglas del debido proceso, lo que se traduce en materia de plazos procesales en que no debe existir incertidumbre pues ello incide en la certeza y seguridad jurídica; y que el proceso no puede ser en sus formas una trampa que sorprenda al litigante;”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMAN, sentencia N° 469 del 22/5/2009).

“Por lo tanto, en estos autos no podía operar caducidad de instancia alguna, hasta tanto no se reabran, expresamente, los términos mediante una nueva providencia. Y, además, es necesario que las partes sean notificadas, debidamente, del citado decreto de reapertura y que este adquiera firmeza En suma, la sentencia recurrida, en tanto declara la caducidad de instancia en este juicio sin considerar la inexistencia en autos de un decreto que ordene la reapertura de los plazos procesales, que fueran suspendidos expresamente a fs. 40, conculca la normativa procesal de rito en materia de perención de instancia y el art. 18 de la CN, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - DRES.: LEIVA - POSSE (EN DISIDENCIA) - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS.” Nro. Sent: 281 Fecha Sentencia 15/03/2022.)

Por lo expuesto, en virtud de lo considerado y, atento a que de las constancias de autos no surge la reapertura de los términos procesales que fueren suspendidos en providencia del 13 de febrero del 2.020, corresponde rechazar la caducidad de instancia interpuesta por la Sra. María Berta Valdez.

III)En cuanto a las costas, dado el principio general de derrota, considero ajustado a derecho imponerlas a la Sra. María Bertal Valdez, tercera en autos, conforme a los Art. 60 y 61 del C.P.C.C.T.

IV)En cuanto a los honorarios, los mismos se reservan para su oportunidad.

RESUELVO:

I. RECHAZAR la incidencia de caducidad de instancia interpuesto por la tercera interesada María Berta Valdez, conforme lo meritado.

II.- COSTAS:a la tercera vencida conforme lo considerado.

III.- HONORARIOS:resérvense para su oportunidad.

IV.-FIRME LA PRESENTE, reábranse los términos procesales que fueron suspendidos mediante providencia de fecha 13 de febrero del 2.020.

HÁGASE SABER.

MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.